

RAD. 025 2017 00494 00
AUTO No.5915
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se encuentra ajustada a las fijadas por la superintendencia financiera y además se incluye intereses corrientes, los cuales no fueron incluidos en el auto que libra mandamiento de pago (Fol.11 C.1), por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito, así:

CÁLCULO INTERESES MORATORIOS

CAPITAL

VALOR

\$34.773.836,00

TIEMPO DE MORA

FECHA DE INICIO

DIAS

TASA EFECTIVA

FECHA DE CORTE

DIAS

TASA EFECTIVA

TIEMPO DE MORA

6-jul-17

24

32,97

30-jun-18

0

30,42

354

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABOÑO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABOÑO	INTERÉS POSTERIOR AL ABOÑO	INTERESES MES A MES
ago-17	21.98	32.97	2.40			\$ 1.502.229.71	\$ 0.00	\$ 34.773.836.00		\$ 0.00	\$ 834.572.06
sep-17	21.48	32.22	2.35			\$ 2.319.414.86	\$ 0.00	\$ 34.773.836.00		\$ 0.00	\$ 817.185.15
oct-17	21.15	31.73	2.32			\$ 3.126.167.86	\$ 0.00	\$ 34.773.836.00		\$ 0.00	\$ 806.753.00
nov-17	20.96	31.44	2.30			\$ 3.925.966.08	\$ 0.00	\$ 34.773.836.00		\$ 0.00	\$ 799.798.23
dic-17	20.77	31.16	2.29			\$ 4.722.286.93	\$ 0.00	\$ 34.773.836.00		\$ 0.00	\$ 796.320.84
ene-18	20.69	31.04	2.28			\$ 5.515.130.39	\$ 0.00	\$ 34.773.836.00		\$ 0.00	\$ 792.843.46
feb-18	21.01	31.52	2.31			\$ 6.318.406.00	\$ 0.00	\$ 34.773.836.00		\$ 0.00	\$ 803.275.61
mar-18	20.68	31.02	2.28			\$ 7.111.249.46	\$ 0.00	\$ 34.773.836.00		\$ 0.00	\$ 792.843.46
abr-18	20.48	30.72	2.26			\$ 7.897.138.15	\$ 0.00	\$ 34.773.836.00		\$ 0.00	\$ 786.888.69
may-18	20.44	30.66	2.25			\$ 8.679.549.46	\$ 0.00	\$ 34.773.836.00		\$ 0.00	\$ 782.411.31
jun-18	20.28	30.42	2.24			\$ 9.458.483.39	\$ 0.00	\$ 34.773.836.00		\$ 0.00	\$ 778.933.93
jul-18	20.03	30.05	2.21			\$ 9.458.483.39	\$ 0.00	\$ 34.773.836.00		\$ 0.00	\$ 0.00

RESUMEN FINAL	
SALDO CAPITAL	\$ 34.773.836
SALDO INTERESES	\$ 9.458.483
DEUDA TOTAL	\$ 44.232.319

En virtud de lo anterior, MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de \$44.232.319, oo Mcte

2.- **APROBAR** la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 SEP 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

RAD. 028 2016 00720 00

AUTO No.5913

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

De conformidad con el escrito que antecede, a través del cual, el apoderado judicial de la parte actora, coadyuvado por las demandadas, solicitan se ordene el levantamiento de la **ORDEN DE DECOMISO** que pesa sobre el vehículo de placa **HZR-661** y el embargo decretado en las diferentes entidades bancarias, al ser procedente dicha petición, el despacho accederá a la misma, en consecuencia,

RESUELVE:

1.- **ORDENASE** el levantamiento del **DECOMISO** que pesa sobre el vehículo de placas **HZR-661** de propiedad de la demandada **LYNDA DAHIANA BONILLA ECHEVERRY** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.130.680.560**, Por secretaria oficiase a la secretaría de Tránsito y Transporte Municipal del Cali y a la Policía Nacional- Sección- Automotores.

2.- librese oficio al parqueadero **CALIPARKING MULTISER** indicándoles la orden de levantamiento del **DECOMISO** que pesa sobre el vehículo de placas **HZR-661** a fin de que proceda con la entrega del mismo a la demandada **LYNDA DAHIANA BONILLA ECHEVERRY** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.130.680.560**.

3.- **NO ACCEDER** a la solicitud de ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en entidades bancarias como quiera que las mismas no han sido decretadas en el presente proceso.

4.- **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS** a la parte demandante de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2do, #10 del Art. 597 del G.G.P.

Notifiquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 010 2007 00287 00

AUTO No.5914

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

En atención a la solicitud de terminación del proceso, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por pago total de la obligación.

2.-ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes.

3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

4.- Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARA** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

5.- CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 011 2012 00887 00

AUTO No. 5891

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

En atención a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

.- **REMITIR** al apoderado judicial, el doctor **JUAN PABLO OROZCO SANDOVAL** a lo comunicado en el auto No. 5613 del 28 de agosto de 2018 numeral1, del presente cuaderno.

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

12 SEP 2018

SECRETARIO

RAD. 009 2009 01194 00

AUTO No 5892

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- AGREGAR a los autos para que obre y conste respuestas al oficio 02 -2513 de fecha 09 de agosto de 2018, allegado por la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI - TESORERÍA MUNICIPAL DE CALI en el cual informa que presenta deuda en sus obligaciones tributarias para con el Municipio de Santiago de Cali, y que el proceso coactivo continua vigente así como también la medida de embargo decretada sobre el predio, poner en conocimiento de la parte actora.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 12 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD 010 2010 00894 00

AUTO No. 5893

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2.018

Dentro del presente proceso la apoderada judicial de la parte ejecutante, presenta renuncia al poder conferido, en consecuencia de lo anterior y como quiera que se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia del poder que allega el profesional del derecho Dr. **JOSÉ FERNANDO MORENO LORA**, sobre la representación judicial conferida por la parte actora, el señor **JOSÉ LUIS BOLAÑOS MORENO**.

2.- Entérese al memorialista de que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido INC 4 del art. 76 del Código General del Proceso

Notifiquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

12 SEP 2018

SECRETARIO

RAD. 027 2011 00138

AUTO No. 5754

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

Vista la petición precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna los escritos que anteceden, como quiera que en el presente proceso se decretó la terminación mediante auto No.6320 del 29 de agosto de 2016 (Fol. 66 Cd-1).

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 12 SEP 2018

SECRETARIA

RAD. 009 2011 00303 00

AUTO No. 5894

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

Vista la petición precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna los escritos que anteceden, como quiera que en el presente proceso se decretó la terminación mediante auto No.2952 del 27 de abril de 2017 (Fol. 81 Cd-1).

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

12 SEP 2018

SECRETARIA

RAD. 012 2010 00235 00

AUTO No.5911

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

En atención a la solicitud de terminación del proceso, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante coadyuvado por el demandado, señor **BELSA DE JESUS FLOREZ LOZADA**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por pago total de la obligación.

2.-ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes.

3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

4.- Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARA** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

5.- CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 2 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 016 2012 00232 00

AUTO No.5912

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado de la parte demandante, por efectos del remate, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO**, por efectos del remate.
2. **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>160</u> de hoy se notifica a las partes en auto anterior	
Fecha:	<u>12 SEP 2018</u>
CARLOS EDUARDO SILVA CANO SECRETARIO	

RAD. 001 2013 00162 00

AUTO No.5911

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

En atención a la solicitud de terminación del proceso, presentada la apoderada judicial de la parte demandante coadyuvado por el demandado, señor **JAIME ARANZAZU TORO**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por pago total de la obligación.

2.-ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes.

3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

4.- Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARA** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

5.- CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 2 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 014 2016 00430 00

AUTO No.5910

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

En atención a la solicitud de terminación del proceso, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante coadyuvado por el demandado, señor **JUAN NEMECIO ARCE VALENCIA**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por pago total de la obligación.

2.-ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes.

3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

4.- Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARA** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

5.- CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior

Fecha: 12 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 034 2015 00025 00

AUTO No. 5890

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

En atención a las peticiones que anteceden, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Agregar a los autos para que obre la constancia de diligenciamiento del despacho comisorio No.02 – 142 de fecha 30 de mayo de 2017, allegado por la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**. Póngase en conocimiento de la parte actora.

2.- Remitir al señor FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES a lo comunicado mediante auto No 6674 de fecha.06 de septiembre de 2017 numeral 1 del presente cuaderno.

3.- abstenerse de dar trámite al memorial que antecede, presentado por el doctor HERNÁN DAVID SOTO RODRÍGUEZ ya que no es parte dentro del presente proceso.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 12 SEP 2018

SECRETARIO

RAD. 015 2016 00598 00
AUTO No.5918
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se encuentra ajustada a las fijadas por la superintendencia financiera, por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito, así:

CÁLCULO INTERESES MORATORIOS											
CAPITAL											
VALOR								\$ 47.834.607,00			
TIEMPO DE MORA											
FECHA DE INICIO								8-jun-16			
DIAS								22			
TASA EFECTIVA								30,81			
FECHA DE CORTE								1-ago-18			
DIAS								-29			
TASA EFECTIVA								29,91			
TIEMPO DE MORA								773			
FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USTRA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jul-16	21,34	32,01	2,34			\$ 1.912.108,69	\$ 0,00	\$ 47.834.607,00		\$ 0,00	\$ 1.119.329,86
ago-16	21,34	32,01	2,34			\$ 3.031.438,50	\$ 0,00	\$ 47.834.607,00		\$ 0,00	\$ 1.119.329,86
sep-16	21,34	32,01	2,34			\$ 4.150.768,30	\$ 0,00	\$ 47.834.607,00		\$ 0,00	\$ 1.119.329,86
oct-16	21,99	32,99	2,40			\$ 5.298.798,87	\$ 0,00	\$ 47.834.607,00		\$ 0,00	\$ 1.148.030,57
nov-16	21,99	32,99	2,40			\$ 6.446.829,44	\$ 0,00	\$ 47.834.607,00		\$ 0,00	\$ 1.148.030,57
dic-16	21,99	32,99	2,40			\$ 7.594.860,01	\$ 0,00	\$ 47.834.607,00		\$ 0,00	\$ 1.148.030,57
ene-17	22,34	33,51	2,44			\$ 8.762.024,42	\$ 0,00	\$ 47.834.607,00		\$ 0,00	\$ 1.167.164,41
feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 9.929.188,83	\$ 0,00	\$ 47.834.607,00		\$ 0,00	\$ 1.167.164,41
mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 11.096.363,24	\$ 0,00	\$ 47.834.607,00		\$ 0,00	\$ 1.167.164,41
abr-17	22,33	33,50	2,44			\$ 12.263.517,65	\$ 0,00	\$ 47.834.607,00		\$ 0,00	\$ 1.167.164,41
may-17	22,33	33,50	2,44			\$ 13.430.682,06	\$ 0,00	\$ 47.834.607,00		\$ 0,00	\$ 1.167.164,41
jun-17	22,33	33,50	2,44			\$ 14.597.846,47	\$ 0,00	\$ 47.834.607,00		\$ 0,00	\$ 1.167.164,41
jul-17	21,98	32,97	2,40			\$ 15.745.877,04	\$ 0,00	\$ 47.834.607,00		\$ 0,00	\$ 1.148.030,57
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 16.893.907,61	\$ 0,00	\$ 47.834.607,00		\$ 0,00	\$ 1.148.030,57
sep-17	21,48	32,22	2,35			\$ 18.018.020,87	\$ 0,00	\$ 47.834.607,00		\$ 0,00	\$ 1.124.113,26
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 19.127.783,75	\$ 0,00	\$ 47.834.607,00		\$ 0,00	\$ 1.109.762,88
nov-17	20,95	31,44	2,30			\$ 20.227.979,71	\$ 0,00	\$ 47.834.607,00		\$ 0,00	\$ 1.100.195,96
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 21.323.392,21	\$ 0,00	\$ 47.834.607,00		\$ 0,00	\$ 1.095.412,50
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 22.414.021,25	\$ 0,00	\$ 47.834.607,00		\$ 0,00	\$ 1.090.629,04
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 23.519.000,68	\$ 0,00	\$ 47.834.607,00		\$ 0,00	\$ 1.104.979,42
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 24.609.629,72	\$ 0,00	\$ 47.834.607,00		\$ 0,00	\$ 1.090.629,04
abr-18	20,48	30,72	2,25			\$ 25.690.691,83	\$ 0,00	\$ 47.834.607,00		\$ 0,00	\$ 1.081.062,12
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 26.766.970,49	\$ 0,00	\$ 47.834.607,00		\$ 0,00	\$ 1.076.278,66
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 27.838.465,69	\$ 0,00	\$ 47.834.607,00		\$ 0,00	\$ 1.071.496,20
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 28.895.610,50	\$ 0,00	\$ 47.834.607,00		\$ 0,00	\$ 1.057.144,81
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 29.947.971,86	\$ 0,00	\$ 47.834.607,00		\$ 0,00	\$ 35.078,71

RESUMEN FINAL	
SALDO CAPITAL	\$ 47.834.607
SALDO INTERESES	\$ 28.930.689
DEUDA TOTAL	\$ 76.765.296

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$76.765.296, oo Mcte**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 2 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO
SECRETARIO

11 2 SEP 2018

RAD. 017 2017 00486 00

AUTO No.5917

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$8.154.923 MCTE.**

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 2 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 006 2016 00182 00

AUTO No.5916

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR** la aludida liquidación en la cantidad de **\$12.960.431,25 MCTE.**

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 30 2006 00449 00

AUTO No. 5922

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

Visto el escrito de liquidación de crédito presentado por la apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

Como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, mediante auto obrante a Fol. 82 C.1 y, en atención a la liquidación adicional presentada por la parte actora, se advierte que aquella fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, EN CONSECUENCIA, el Despacho dispone, NO TENER en cuenta la liquidación precedente.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 160 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 SEP 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

RAD 026 2015 01296 00

AUTO No. 5889

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

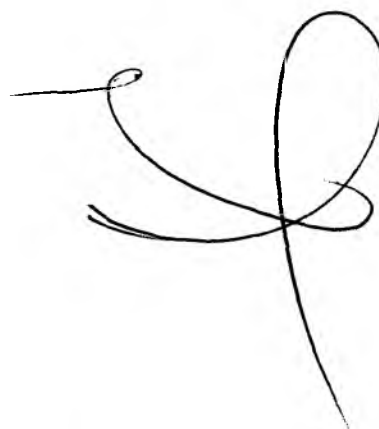
RESUELVE:

.- AGREGAR a los autos para que obre la constancia de diligenciamiento del oficio No. 02 – 2479 de fecha 1 agosto de 2018, allegado por la apoderada de la parte demandante.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN



JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 12 SEP 2018

SECRETARIO

RAD. 004 2016 00662 00

AUTO No.5923

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

Visto el escrito de liquidación de crédito presentado por la apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

Como quiera que en la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte actora los intereses moratorios se liquidan a partir de una fecha diferente a la ordenada en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución (Fol. 30 y 48 C.1) este juzgado dispone **NO TENER** en cuenta la liquidación precedente y **REQUERIR** a la parte actora a fin de que allegue liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 160 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 SEP 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

RAD. 023 2016 01117 00

AUTO No.5919

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR** la aludida liquidación en la cantidad de \$31.941.057, oo MCTE.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 024 2013 00798 00

AUTO No.5920

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

Visto escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$22.871.124, oo MCTE.**

2. **ORDÉNESE** la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.

3.- **Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

4.-Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.

5.- **POR SECRETARÍA OFICIESE** al pagador a fin de que a partir de la fecha los descuentos que realice al demandado sean consignados a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041612** del Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 011 2014 00796 00

AUTO No.5921

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR** la aludida liquidación.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 007 2014 00285 00

AUTO No.5928

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$2.190.677, oo MCTE.**

Notifiquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD 29-2015-00003-00
AUTO No. 5925.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018.

Visto el escrito que antecede de la parte demandante, el juzgado,

RESUELVE:

PREVIO a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el numeral 6º del auto No. 5724 del 31 de agosto de 2018. Fl. 192 C-1 del presente Cdo. **Requíerese** a la secretaría para que proceda a correr el traslado respectivo. (Art. 319 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 2 SEP 2018

SECRETARIO

RAD. 012- 2015-00271-00

AUTO No. 5927.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2.018

La parte demandada, ha interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 5052 del 8 de agosto de 2.018 (Fl. 217) notificada por estado el 10 de agosto de 2.018, que dispuso APROBAR la diligencia de remate practicada el 24 de julio de 2018, sobre la "CASA "A". DEL BIFAMILIAR No. Once (11) DE LA MANZANA Q-9 DE LA URBANIZACIÓN CIUDAD CORDOBA RESERVADO", identificado con matrícula inmobiliaria No.370-878984, de la oficina de instrumentos públicos de Cali, ADJUDICANDO a la señora CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ.

Arguye el apoderado de la parte demandante, que la Ley de vivienda 546 de 1999, estableció criterios para el desarrollo integral del sistema financiero, introduciendo la solidaridad como parte indispensable para la financiación de la vivienda social, *advirtiendo como consecuencia de ello, que la entidad demandante no se acogió a dichos presupuestos, desconociendo las circunstancias personales y económicas de su representada*, que le han impedido ejecutar los desembolsos previamente establecidos para el pago del crédito, por lo que advierte el recurrente que se omitió por parte de la entidad bancaria, el deber de información que le corresponde en relación con la deudora, por cuanto a esta última, no se le adujo respecto de las posibilidades de pago dirigidas a adecuar contribuciones acordes con su capacidad financiera, acaeciendo dicha inadvertencia, en un desacierto procesal que vulnera el artículo 21 de la ley 546 de 1999 y por consiguiente las directrices constitucionales instituidas en los artículos 29, 228, 229 y 230.

Por lo anterior, solicitar que se proceda por el despacho, a dar control de legalidad a las inadvertencias de la entidad bancaria y que conforme a la Ley de vivienda, se decrete la necesidad de realizar una reliquidación del crédito y con posterioridad se realice adecuación de este, en consonancia con la capacidad económica de la deudora, tendiendo como criterios reguladores los ingresos de la titular, tal y como esta instituido en la mencionada Ley.

Reitera el recurrente que NO REPONER el AUTO recurrido, es ir en contravía a los principios esenciales especiales que rigen el PROCESO HIPOTECARIO y el DEBIDO PROCESO, cuya aplicación debe ser inmediata, puesto que el principio en cuestión no está supeditado a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y actualmente exigible; y, solicita reponer para revocar el Auto 5052 de fecha 08 de agosto de 2.018, notificado el 10 de agosto de 2.018, por el cual se APRUEBA LA DILIGENCIA DE REMATE Y SE ADJUDICA EL BIEN afecto al proceso y, por lo tanto, se ejecute control de legalidad respecto de los actos procesales que en su momento eran requeridos y de los cuales no existe constancia de realización.

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto a la contraparte, la parte demandante refiere que la entidad financiera BANCO CAJA SOCIAL, se ajustó para la configuración del crédito a todos los presupuestos normativos que regulaban su actividad para la época, suscribiendo el pagare objeto de la presente ejecución, con los requisitos contenidos en el artículo 619 y 709 del Código de Comercio y demás normas que reglamentan el crédito de vivienda y el contrato de mutuo e hipoteca.

Así, hace hincapié que desde la presentación de la demanda hasta el AUTO DE EJECUCION No.081 de octubre 09 de 2015, y de ahí hasta el AUTO QUE SEÑALA FECHA DE REMATE, se han agotado en el presente proceso todas las etapas procesales que establece la Ley, atendiendo el DEBIDO PROCESO y garantizando el Derecho de Defensa de la parte demandada, aduciendo finalmente que La denominada "Reliquidación", se implementó para los créditos de vivienda que habían sido otorgados en UPAC o en pesos con tasa referida al DTF , vigentes al 31 de diciembre de 1999, tomando como base la UVR, tal como lo determina el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, donde aclara que el crédito 132207297792 base de la presente ejecución fue suscrito por

la señora LEIDY YOANA LONDOÑO PEDROZA en SEPTIEMBRE 27 DE 2013, por lo tanto, no es objeto de RELIQUIDACION DEL CREDITO.

Finalmente, refiere la parte demandante que el abogado JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA, no le asiste derecho de postulación dentro del proceso en referencia, en razón a que el poder presentado ante el despacho no se encuentra suscrito por la hoy demandada LEIDY YOANA LONDOÑO PEDROZA, de conformidad con el Art. 73 y 74 del C.G.P.

Se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandada y el escrito de la parte demandante a través del cual descurre el traslado del recurso interpuesto por el extremo pasivo, el despacho denota que la obligación producto de la ejecución forzada que se adelanta en este proceso, es producto de un pagare hipotecario en UVR, por lo que no es procedente como lo arguye el abogado de la parte demandada realizar una reliquidación del crédito.

De tal manera que la UVR, es una unidad de cuenta que establece como tope máximo la inflación, de cual se hace uso en la adquisición de créditos de financiación en vivienda, de conformidad con la ley 546 de 1999, que difiere de la UPAC, en el sentido de que la primera reflejaba movimientos de la tasa de interés en la economía, mientras que la segunda, de cual es importante resaltar se derivó la redenominación y adecuación de documentos, se actualiza en función de la inflación, siendo resultado de la variación del índice de precio al consumidor; teniéndose que para el 31 de diciembre de 1999 el gobierno nacional, mediante decreto 2703 de 1999 estableció la equivalencia entre la UVR Y LA UPAC y surgió la necesidad de reliquidar los créditos de vivienda que habían sido otorgados en UPAC o en pesos con tasa referida al DTF y que se ENCONTRABAN VIGENTES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999, tomando como base la UVR.

Respecto de las normas que regularon la adquisición de vivienda, la Corte Constitucional en las sentencias C-383 de 1999, C-700 de 1999 y C-747 de 1999 expuso la necesidad de que existiera una regulación del sistema de financiación de vivienda que respetara los lineamientos de la doctrina constitucional, fue entonces promulgada la Ley 546 de 1999. Que incluyó expresamente normas relativas al periodo de transición para el paso del antiguo sistema de financiación en UPAC al nuevo sistema de UVR. Con esta normativa, no solo se permite la adquisición de vivienda a nuevas personas, sino que, además, se pretende que quienes vieron afectados su patrimonio por el inminente peligro de perder su vivienda adquirida bajo el antiguo sistema de financiación -declarado inconstitucional-, pudieran conservarla. Sentencia T-753/14.

Por lo anterior, las reliquidaciones solo serían procedentes para créditos de vivienda tomados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 y, no son procedentes para créditos posteriores a la fecha indicada.

Una mirada al pagare No. 132207297792 base de ejecución Fl. 2 y s.s., deja ver que el mismo, fue suscrito en el año 2013 por la ejecutada LEIDY JOHANA LONDOÑO PEDROZA C.C.#1130646.651, y como bien lo indicó la parte demandante "no es objeto de RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO". Lo anterior, por cuanto la obligación aquí ejecutada nace mucho después de proferida la ley 546 de 1999.

Además, el crédito adquirido por la parte demandada consta de garantía hipotecaria, sobre pagare, donde consta la obligación de pagar una suma de dinero

Por lo anterior, no se revocará el auto recurrido, y negará la petición subsidiaria de **APELACIÓN** por improcedente, dado que el auto recurrido no es susceptible del recurso de alzada.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

1. NO REPONER para revocar el auto No. 5052 del 8 de agosto de 2.018 (Fl. 217) notificada por estado el 10 de agosto de 2.018, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 5052 del 8 de agosto de 2.018 (Fl. 217).

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>160</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior
Fecha: <u>12 SEP 2018</u>	
SECRETARIO	

RAD. 012- 2015-00271-00

AUTO No. 5926.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2.018

La parte demandada, presentó escrito de **"EXCEPCIÓN DE PAGO CON BASE AL ARTICULO 43 DE LA LEY 546 DE 1999"**, escrito que se allega al proceso para que obre y conste, sin que el Juzgado acceda a lo deprecado, dado que la obligación producto de la ejecución forzada que se adelanta en este estrado judicial, es producto de un pagaré hipotecario en UVR, y por el cual se emitió por parte del juzgado de origen -12 Civil Municipal de Oralidad- auto de mandamiento de pago (Interlocutorio No. 0835 de fecha 24 de junio de 2015. Fl. 52 Cdo. 1) y auto que dispuso seguir adelante la ejecución (Auto Interlocutorio No. 081 del 9 de octubre de 2015. Fl. 89 C-1).

Por lo que no es procedente a la hora de ahora que el extremo pasivo interponga excepciones, cuando el término previsto por la Ley se encuentra fenecido y, no cabe en el presente proceso La Excepción de Pago descrita en el artículo 43 de la ley 546 de 1999, toda vez que no estamos ante un crédito de vivienda tomado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, pues la obligación aquí ejecutada nace después de proferida la Ley 546 de 1999 (Pagaré No. 132207297792 suscrito por la ejecutada bajo el sistema UVR en septiembre de 2013).

CONMINAR al apoderado de la parte demandada, para que de cabal cumplimiento a los deberes en el ejercicio de su profesión, **so pena de la compulsa de copias respectivas ante la Sala Disciplinaria**, *por posible falta contra la ética profesional y Falta contra la Recta y Leal realización de la justicia y fines del Estado, Arts. 28 y 33 Ley 1123 de 2007.*

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>160</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>12 SEP 2018</u>	
SECRETARIO	

RAD. 027 2017 00191 00

AUTO No. 5924

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

Visto el escrito de liquidación de crédito presentado por la apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

Como quiera que a la fecha no se encuentra cubierta la liquidación de Crédito aprobada obrante a Folio 41 Cno. 1, el despacho dispone **NO TENER** en cuenta la liquidación precedente.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 160 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 015 2018 00013 00

AUTO No.5929

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$45.716.840, oo MCTE.**

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 013 2010 00322 00

AUTO No 5884

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, corrientes, (CDT), encargos fiduciarios y cualquier otro título, que pertenezcan al demandado FERNANDO VELÁSQUEZ MARÍN Con (C.C: 18.463.594) en la entidad bancaria ITAÚ S.A LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$16.200.000.00.MCTE

Por secretaría, **LIBRESE** oficio al Gerente de dicha entidad bancaria, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a órdenes de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cali en la cuenta única de depósitos judiciales **No. 760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 12 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 010 2012 00038 00

AUTO No. 5885

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

.- **Remitir** al apoderado judicial de la parte demandante a la respuesta dada por la entidad bancaria BANCO POPULAR de fecha 23 de febrero de 2018 y en respuesta a su solicitud se les informa que la medida de embargo y retención de los títulos valores y demás emolumentos representativos en dinero, tales como, CDT'S, acciones, aceptaciones bancarias etc., junto con los réditos que produzcan los dineros decretada en el presente proceso cuenta, se encuentra vigente. Póngase en conocimiento de la parte actora. Por secretaria ofíciase a dicha entidad bancaria.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 12 SEP 2018

SECRETARIO

RAD. 001 2012 00245 00

AUTO No. 5886

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2.018

Previo a atender la solicitud del apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **PREVIO** a dar trámite a la petición que antecede el Juzgado dispone, **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que se sirvase aportar la constancia de la notificación personal (art 291. C.G. del P) hecha al acreedor hipotecario.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 12 SEP 2018

SECRETARIO

RAD. 009 2016 00330 00

AUTO No.5909

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

En atención a la solicitud del apoderado judicial de la parte actora de terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora hasta 03 de agosto de 2018 siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes, y como quiera que revisado el expediente observa el despacho que no existe solicitud en ese sentido, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1.- **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, por el por el pago de las cuotas en mora hasta el mes de agosto de 2018.

2.- **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes.

3.- En caso de llegarse a perfeccionar embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

4.- Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARA** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada (**Demandante**) aporte el arancel judicial y las expensas respectivas. Con la constancia de que continua vigente la obligación y la garantía hipotecaria.

5.- Acéptese la autorización entregada por la apoderada judicial de la parte actora a la señora **LUCELLY SOTO FLOREZ (C.C. 31.987.995)** y **YASMIRE SANCHEZ (C.C. 31.963.784)**, en los términos precedentes.

6.- **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 016 2015 00760 00

AUTO No.5908

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago "EN CUANTO A LA PARTE SUBROGADA AL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A (FNG) y se continúe la ejecución por parte del demandante BANCOLOMBIA, el juzgado dispone NO TENER en cuenta la solicitud precedente, como quiera que el Fondo Nacional de Garantías no es parte en el presente proceso, toda vez que cedió el Crédito a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA (Fol. 69-86 C.1).

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 SEP 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

RAD. 030 2015 00366 00

AUTO No.5907

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

En atención a la solicitud de terminación del proceso, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante coadyuvado por la demandada, señora **IDALIA MARIA CARDONA ZULETA**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por pago total de la obligación.

2. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes. Los cuales deben ser entregados a la **AUTORIZADA**, señora BEATRIZ HOYOS HERNADEZ.

3. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaria como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

4. Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARA** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

5.- Acéptese la autorización entregada por la apoderada judicial de la parte actora a la señora **LUCELLY SOTO FLOREZ (C.C. 31.987.995)** y **YASMIRE SANCHEZ (C.C. 31.963.784)**, en los términos precedentes..

6- CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 160 De hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 026 2017 00052 00

AUTO No 5887

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

De conformidad al oficio que antecede, El Juzgado.

RESUELVE:

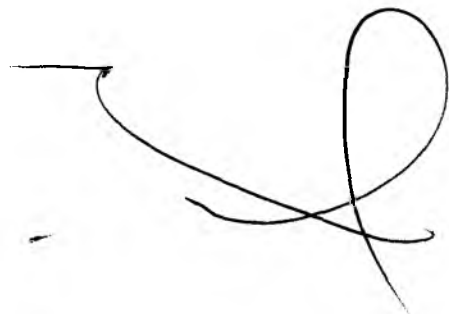
.-PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la comunicación proveniente del JUZGADO 22° CIVIL MUNICIPAL DE CALI, mediante la cual indica que el proceso con radicación N° 022 2017 00151 00 se dio por terminado por desistimiento tácito por lo tanto se ordenó notificar a este Despacho que se sirva a cancelar el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370- 265547 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Cali.

En atención a lo anterior y como quiera que el presente proceso se terminó y ya se libró oficio a la oficina de registro e instrumentos públicos de Cali ordenando el levantamiento de la medida se agrega para que obre y conste.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN



JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 12 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 012 2015 00452 00

AUTO No. 5888

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

En atención a la solicitud precedente y como quiera que el juzgado de origen no ha procedido con la orden de conversión de los depósitos judiciales que existen por cuenta del presente proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIESE al Juzgado 12° CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del presente proceso con radicación No. **012 2015 00452 00** instaurado por la **UNIDAD RESIDENCIAL PORVENIR DE LA FLORA – P.H** contra **LUCIA GUEVARA** asimismo se ponga a órdenes de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cali en la cuenta única de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad

2.- Cumplido lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Igualmente deberá el Juzgado Civil Municipal de Origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **12 SEP 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

256
297

RAD. 021 2013 00652

AUTO No. 5906.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018.

La parte demandante, ha interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 3575 del 29 de mayo de 2018 (Fl. 246, Cdo1) notificada por estado el 01 de junio de 2018, que dispuso ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro del 50% de los derechos de dominio y posesión sobre el inmueble de propiedad del señor DAGOBERTO GARZON.

Expone que el señor DAGOBERTO GARZON, no presentó en su momento la caución fijada por el despacho y solicita posteriormente el desembargo del 50% del inmueble que aparece en el certificado de instrumentos públicos como de propiedad de la demandada YOVANA MEJIA POTES, que para tal efecto invocó el artículo 597 numeral 7° del C.G.P sin aportar el certificado del registrador donde aparezca que la parte contra quien se profirió la medida cautelar no es la titular del dominio del respectivo bien inmueble; señala que la norma es clara y la prueba de que la demandada YOVANA MEJIA POTES no es la titular del dominio es el certificado de tradición expedido por el registrador de instrumentos públicos de Cali, y en el certificado glosado en el expediente por la parte actora aparece que la propietaria de ese 50% es la demandada, situación que no fue desvirtuada por con el nuevo certificado de tradición donde aparezca que el propietario de ese 50% sea el señor DAGOBERTO GARZÓN, como lo señala el tercero que está solicitando el levantamiento del embargo.

Que la sentencia de pertenencia que se invoca, para que tenga validez en el trámite de levantamiento de embargo, debe aparecer registrada en debida y legal forma en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Que de otra manera el desembargo no podría prosperar sin vulnerar el derecho al debido proceso del actor.

Solicita al despacho reponer para revocar el auto impugnado y dejar incólume el embargo y secuestro practicados.

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto a la contraparte guardó silencio, en consecuencia se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos no logran convencer a este operador de justicia para revocar la providencia recurrida, toda vez que del certificado de tradición que obra a folios 220 y s.s del C-2, se evidencia que en la anotación No. 16 se registró la Sentencia No. 041 del 01111//2016 dictada por el juzgado 01 Civil Municipal de Cali, a través de la cual el señor DAGOBERTO GARZÓN adquiere el bien identificado con la M.I. 370-624873 por Prescripción Adquisitiva de Dominio RAD. 2013-00339-00.

Señala el numeral 7º del Art. 597 del C.G.P:

"Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria".
Resaltado no hace parte de la cita.

En virtud de lo anterior, dado que el señor DAGOBERTO GARZÓN adquirió el bien identificado con la M.I. 370-624873 por Prescripción Adquisitiva de Dominio **RAD. 2013-00339-00**, que el referido bien no se encuentra afectado por hipoteca alguna, *que la demandada en el presente proceso ya no aparece como propietaria del 50% de la cuota parte del referido bien, como se indicó en la providencia ataca*, que la Sentencia de Prescripción aparece registrada en el folio de matrícula inmobiliaria citada (Anotación 16), se *itera*, y, que el señor DAGOBERTO GARZÓN, NO es codeudor, fiador o avalista de la ejecutada, *se sostendrá la decisión ataca*; y, no se hace necesario que allegue el certificado de tradición toda vez que obra en el plenario y fue aportado por el señor DAGOBERTO GARZON (Fl. 220 y s.s. C.2). Por lo cual, no se observa la vulneración al debido proceso invocado por la recurrente.

Sin embargo, se aclara al recurrente que la caución a que hace referencia el numeral 8º del Art. 597 del C.G.P., caso diferente al que se analiza, ya no se exige con el C.G.P., la carga de prestar caución para tramitar el incidente, pero se conserva la imposición de la multa si el incidente se resuelve de manera desfavorable.

De igual manera y como quiera que el memorialista, al formular el escrito de reposición, sustenta el recurso de apelación, conforme lo señala el numeral 3 del art 322 del C.G.P por ser procedente al tenor del numeral 8º del Art. 321 del .C.G.P. CONCEDERÁ en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto contra el auto No. 3575 del 29 de mayo de 2.018(Fl. 246, Cdo1), interpuesto oportunamente por la parte demandante; y dispondrá que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, aporte el apelante las expensas necesarias *para reproducir todo el expediente*, incluyendo esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

1. NO REPONER para revocar auto No. 3575 del 29 de mayo de 2.018(Fl. 246, Cdo1) notificada por estado el 01 de junio de 2018, que dispuso ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro del 50% de los

derechos de dominio y posesión sobre el inmueble de propiedad del señor DAGOBERTO GARZON, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto contra el auto No. 3575 del 29 de mayo de 2.018 (Fl. 246, Cdo1), interpuesto oportunamente por la parte demandada.

En el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, aporte el apelante las expensas necesarias *para reproducir todo el expediente*, incluyendo esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso.

3. Por secretaría súrtase el traslado de la sustentación del recurso a la contraparte, en los términos que dispone el Art. 324 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 SEP 2018

SECRETARIO